



San Andrés, Doce (12) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00100-00
Demandante	Intercaribe Zona Libre S.A.
Demandado	Sociedad Howard & cía
Auto Interlocutorio No.	416

Procederá el despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el portavoz judicial de la parte demandante <fls 192 a 197 C-01> en contra del auto del 4 de septiembre del 2019 <Fls 185 a 186 C-01>, que denegó la reforma de la demanda y la rechazó.

I. El recurso.

La libelista, fundamenta su disenso argumentando, en breve resumen, que el Despacho ha efectuado varios análisis de la demanda encontrando en cada una de ellas nuevos motivos para rechazarla. Posteriormente, precisó su inconformidad así:

1.- No integrar la demanda no es una de las taxativas causales para rechazar la demanda.

2.- Las facturas 1012, 1013, 1014, 1015, 1016 y 1017 de 2018, fueron expedidas y remitidas vía correo electrónico, situación que se encuentra regulada por la Ley 527 de 1999, y fueron aceptadas de forma expresa por el comprador o beneficiario del servicio, pues jamás reclamó en contra de su contenido, inclusive, realizó abonos parciales a las mismas y se realizó requerimiento de cobro que fue contestado por la SAE SAS y el señor Roberto Bermejo en calidad de depositario saliente.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 774 numeral 1° del Código de Comercio, a falta de estipulación se entenderá que la fecha de vencimiento de la factura será 30 días calendarios después de su expedición. Como la última factura fue expedida el 28 de septiembre del 2018, su exigibilidad se configura desde el 28 de octubre del 2018, por lo que los intereses deben liquidarse desde esa última fecha.

Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el despacho no variará su postura, por consiguiente, reitera lo plasmado en el auto objeto de reposición y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

Preliminarmente, se rememora que, mediante providencia del 29 de noviembre del 2018 <Fl. 82 C-01> se inadmitió el presente asunto porque las facturas fueron aportadas en copias simples y porque no se especificó desde que momento se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, ni se especificó la cuantía del capital e intereses por cada título, siendo el titular provisional del Despacho el Dr. Delroy Austin Gordon. Al retomar labores, este dispensador judicial se percató que no era competente para conocer del presente asunto y rechazó la demanda. Esta última decisión fue recurrida por la parte demandante y, consecuentemente, revocada por el Superior, adscribiéndole la competencia a este Juzgado.

Empero, al obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, se tornó imprescindible referirse a la reforma de la demanda visible a folios 103 y ss del encuadernamiento, así como los motivos de inadmisión que fundamentaron el primigenio auto del 29 de noviembre del 2018, los cuales pretendió subsanar la parte demandante mediante memorial visible a folios 84 y ss del *sub visu*, pues, nada se había dicho al respecto.



Corolario, se encontró que **I. NO** se integró en debida forma la demanda para aceptar su reforma y **II. NO** se especificaron las fechas y cuantías de cada abono con indicación del número de cada factura a las que se imputaban las quitas, pese a que, se reitera, desde el inicio, se indicó que debía darse claridad sobre la cuantía del capital, sus intereses y la fecha de exigibilidad de cada obligación discriminada por factura, precisamente, porque se observaron unos genéricos abonos señalados en el numeral 6° de los hechos de la demanda, siendo este último argumento el que dio paso al rechazo de la demanda.

Precisado lo anterior, emana diáfano que, contrario a lo afirmado por la recurrente, este Despacho únicamente ha efectuado un análisis de los requisitos de la demanda mediante auto del 29 de noviembre del 2018, que produjo su inadmisión y la consecuente oportunidad de subsanarla en debida forma, como así no lo hizo la parte interesada, mediante el auto objeto de reparos se rechazó la demanda y se aprovechó para emitir pronunciamiento sobre la reforma de la demanda <Fls. 141 y ss C-01> presentada después de inadmitida la demanda.

Discurrido lo anterior, procederá el Despacho a referirse a la **primera objeción**, para lo cual se explica que, como efectivamente lo señaló la recurrente, la falta de integración de la demanda en un solo escrito no es causal de rechazo de la demanda, pero sí de su reforma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 93 del C GP, fue por ello que en las consideraciones de la providencia recurrida se señaló *"Como se ve, la reforma impetrada no reúne los requisitos de ley exigidos por la referida norma, por lo que se denegará, toda vez que no fue integrada en un solo escrito"* y en el numeral 2° de la parte resolutive se decidió *"denegar la reforma, por lo motivado en esta providencia"*. Por lo tanto, a juicio del juzgado, yerra la recurrente al interpretar que se rechaza la demanda por este motivo, pues, como ya se dijo, se trata de un pronunciamiento de la reforma de la demanda que ella misma presentó y que, para la época, estaba pendiente de pronunciamiento del despacho.

En lo concerniente a la **segunda objeción**, ninguna apreciación cabe al respecto, pues, nada se dijo sobre ello en el auto recurrido, consecuencialmente, no constituyó una causal de rechazo de la demanda, entendiéndose subsanado tal defecto de la demanda.

Sobre el **tercero y último reparo**, debe señalarse que, tal apreciación debió efectuarse en el término legal concedido para subsanar la demanda y no en esta etapa procesal. Con todo, ya se le había señalado a la interesada que debía discriminar la cuantía del capital, intereses, fecha de exigibilidad y quitas por cada factura, no obstante, insiste en hacerlo globalmente, pese a que cada obligación está discriminada por factura, en efecto, ello condujo al rechazo de la demanda del que se aqueja.

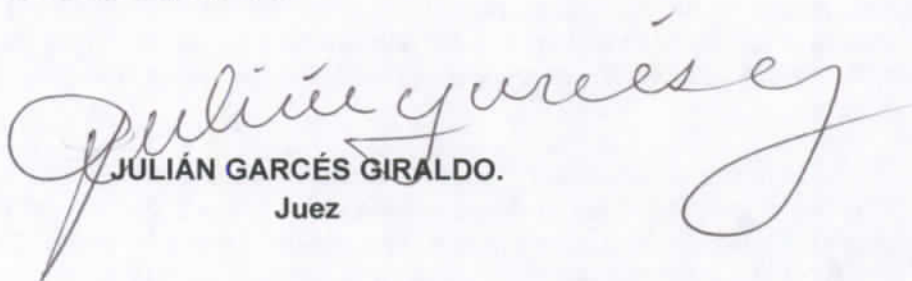
Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo la apelación interpuesta <Art. 90 inciso 5° del CGP>, por secretaría, de manera inmediata, remítase al Tribunal Superior de este Distrito Judicial el presente expediente.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS